



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP.1911/2012</b>	SOLO X SABER	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN COYOACÁN			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.			

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
SOLO X SABER

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1911/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1911/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por SOLO X SABER, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000126412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... ”

*Por este medio solicito los informes mensuales del sub almacén de la unidad de alumbrado público de la delegación Coyoacán, en formato Excel 97, de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2012, los cuales deberán contener la siguiente información:*

*DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL, FECHA ENTRADA, FECHA SALIDA, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD, NUMERO DE VALE, NUMERO DE ORDEN DE TRABAJO ...” (sic)*

**II.** El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, la Delegación Coyoacán notificó el oficio DGOSDU/DSYMU/198/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, a través del cual su Director de Servicios y Mejoramiento Urbano, refirió esencialmente lo siguiente:



“ ...

*En respuesta al oficio No. DGOSDU/8124/2012, folio 0406000126412 de la Oficina de Información pública Ingresada a través del sistema INFOMEX; mediante el cual requirieron información:*

... ”

*Adjunto al presente la información solicitada,  
... ” (sic)*

Al oficio de merito, el Ente Obligado adjuntó diversos listados de su Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, en cuyo rubro se señala lo siguiente: “CONCEPTO”, “U.M” “SUM”, “UTL.” “DEV.” “RET.”, “DES.”, “VALE”, “FECHA” “ORDEN”, del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil doce.

III. El siete de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por lo siguiente:

1. Por qué el Ente Obligado no le proporcionaba la información en el formato “Excel 97”, tal y como lo requirió.
2. La información remitida en el formato proporcionado por el Ente Obligado no era clara debido al mal escaneo de los documentos.

IV. El nueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000126412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante el oficio OIP/514/12 del quince de noviembre de dos mil doce, la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando de manera fundamental lo siguiente:

- El agravio hecho valer por el recurrente era improcedente en virtud de que atendió debidamente la solicitud de información en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, enviándole la información solicitada en formato legible.
- Sostuvo que en el presente recurso de revisión se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio de la misma fecha, por medio del cual formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que con la respuesta inicial satisfizo el requerimiento del particular en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión los entes obligados notifican a los particulares una segunda respuesta con la que satisfacen la solicitud, lo cual no aconteció en el presente asunto.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que los motivos por los cuales el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en realidad implican el estudio de fondo del asunto, pues para verificar su dicho se tendría que analizar si la respuesta se encontró ajustada a la normatividad y si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es decir, de resultar ciertas sus afirmaciones el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión.

Sustenta el argumento que precede, aplicada por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la Tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo expuesto, este Instituto desestima el estudio de la causal de sobreseimiento hecha valer por el Ente recurrido y, por lo tanto, es procedente entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información





pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p>Informes mensuales del sub almacén de la Jefatura de Unidad de Alumbrado Público de la Delegación Coyoacán, en formato "Excel 97", de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil doce, los cuales debían contener la siguiente información: Descripción del material, fecha de entrada, fecha de salida, unidad de medida, cantidad, número de vale, número de orden de trabajo.</p>	<p>El Director de Servicios y Mejoramiento Urbano remitió en archivo adjunto diversas documentales que contenían información relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, en cuyo rubro se señala lo siguiente: "CONCEPTO", "U.M" "SUM", "UTL." "DEV." "RET.", "DES.", "VALE", "FECHA" "ORDEN", del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil doce.</p>	<p>1. El Ente Obligado no le proporcionó la información en el formato "Excel 97", tal y como lo requirió.</p> <p>2. La información remitida en el formato proporcionado por el Ente Obligado no era clara, debido al mal escaneo de los documentos.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente resaltar que del análisis a las manifestaciones hechas por el recurrente en su escrito inicial, únicamente se inconformó respecto del formato electrónico en que le fue entregada la información solicitada (formato “pdf”) pues la requirió en uno distinto (“Excel 97”), y del mal escaneo de los documentos, sin que se desprendan argumentos en contra del contenido de la información con la que el Ente Obligado atendió su solicitud, por lo que se tiene como acto consentido, en consecuencia, no se entrará a su estudio por no formar parte de la controversia planteada.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.*



*Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, Tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Precisado lo anterior, y en virtud de que los agravios formulados por el recurrente se encuentran dirigidos a impugnar la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, este



Instituto los analizará por separado y en la forma en que fueron expuestos en el escrito inicial.

En ese sentido, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió el contenido de la respuesta impugnada, asimismo, reiteró que fue emitida de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el numeral **1**, por medio del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta debido a que se hizo entrega de la información en formato “pdf”, siendo que la solicitó en un formato distinto (“Excel 97”), este Instituto estima pertinente destacar lo señalado en los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*



**Artículo 54.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información y los entes obligados deben proporcionarla en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que lo anterior represente procesamiento de la misma.

Del mismo modo, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas; sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos, siendo este último el elegido por el particular.

Sin embargo, también resulta conveniente señalar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite elegir la modalidad electrónica para acceder a la información, ello no implica que los entes obligados deban conceder el acceso en el formato del programa de cómputo señalado por los particulares, pues el derecho de acceso a la información pública es garantizado en la medida en que el formato que se proporcione permita acceder (información legible) a los datos solicitados, por lo tanto, el agravio del recurrente es **infundado**, pues el Ente Obligado, en caso de detentar la información en modalidad electrónica, cumple con su



obligación en materia de transparencia al proporcionarla al particular en dicha modalidad, sin que sea necesario procesar la información al grado de interés del requerimiento (formato electrónico específico).

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral **2**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado debido a que la información que le fue entregada no era clara por el mal escaneo de los documentos; al respecto, debe decirse que del estudio y análisis efectuado por este Órgano Colegiado a los documentos proporcionados por el Ente recurrido y que constituyeron la información requerida, se advierte que el archivo denominado “*solicitud 126412.pdf*” contuvo la información entregada por la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Subdirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán en formato “*pdf*”, y dentro de las cuales se advierten diversas tablas con los rubros de interés del particular.

Respecto de dichos documentos, este Instituto determina que su contenido es claro y legible en cada una de sus filas y columnas, asimismo, se advierte que la Unidad Administrativa que generó dicha información fue la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (la cual corresponde a la información requerida), por lo cual se puede concluir que la información proporcionada al particular es totalmente visible, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito inicial, por lo tanto, resulta **infundado** el agravio identificado con el numeral numero **2**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**